

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00366
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **SIERVO TULIO FORERO PRADO**
ACCIONADO: **REX INGENIERIA S.A.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

SIERVO TULIO FORERO PRADO, presentó acción de tutela en contra de **REX INGENIERIA S.A.**, para obtener la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, debió proceso, y vida digna, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que tiene contrato de trabajo en condición de estabilidad laboral reforzada, desde el día 10 de octubre de 2018, con la empresa aquí accionada; desempeñando la labor de explotación de materiales pétreos y obras de ingeniería civil, devengando un salario mensual de \$2.100.000. -

2. Indicó que el día 13 de febrero de 2020, fue calificado por la junta nacional de calificación de invalidez, con un dictamen final del 63.14% de discapacidad. Por tal motivo en este momento se encuentra en trámite de pensión por invalidez, ante el fondo de pensiones Porvenir. -

3. Manifestó que el día 16 de abril de 2020, fue notificado a través de correo electrónico por parte de la empresa accionada, mediante el cual le informaron la suspensión temporal de su contrato de trabajo sin remuneración, lo anterior de conformidad con el Decreto 531 de 2020. –

4. Expresó que el día 03 de mayo de 2020 fue nuevamente notificado por parte de la empresa accionada, mediante el cual le informaron que continuaba la suspensión de su contrato de trabajo de conformidad con el decreto 531 de 2020.-

5. Refirió que el día 18 de mayo de 2020 fue nuevamente notificado por parte de la empresa accionada, mediante el cual le informaron que continuaba la suspensión de su contrato de trabajo de conformidad con el decreto 531 de 2020.-

6. Indicó que el día 23 de junio de 2020 fue nuevamente notificado por parte de la empresa accionada, mediante el cual le informaron que continuaba la suspensión de su contrato de trabajo de conformidad con el decreto 531 de 2020.-

7. Manifestó que en la actualidad se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud y cómo quiera que en el momento no cuenta con los recursos vitales y necesarios para subsistir y responder por sus obligaciones económicas.-. –

8. Expresó que el día 15 de julio de 2020, radicó los documentos exigidos por el fondo de pensiones Porvenir, sin embargo, ha sido informado por tal entidad, que el tiempo para que se emita la resolución y pueda empezar a percibir su mesada pensional es de 180 días a partir de la fecha de radicación de los documentos.-

9. Refirió que a la fecha la empresa accionada no ha consignado lo correspondiente a sus cesantías del año inmediatamente anterior, entendiéndose que la fecha máxima era el 15 de febrero del 2020 según la ley 0050 de 1990.-

10. Indicó que ha manifestado al representante legal de la empresa

accionada su actual situación económica con el ánimo de poder recibir algún auxilio que le permita cumplir con sus obligaciones, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.-

11. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, y vida digna, así como, ordenar a la entidad accionada **REX INGENIERIA S.A.** cancelar los salarios que ha dejado de percibir y continuar con su contrato laboral, hasta tanto el fondo de pensiones Porvenir, emita la correspondiente resolución para poder percibir su mesada pensional; asimismo, solicitó ordenar a la empresa accionada consignar ante la entidad correspondiente, las cesantías del año inmediatamente anterior.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 06 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la acción constitucional y vinculó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD,** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

La entidad accionada **REX INGENIERIA S.A.**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, alegando la inexistencia de la vulneración a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que ésta sólo puede ser alegada cuando el trabajador ha sido despedido; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, pues la empresa ha mantenido al trabajador durante casi cinco años sin la prestación del servicio para la que fue contratado; pese a que desde el día 30 de noviembre del 2017 fue calificado por la Junta Nacional de Calificación, con una pérdida de capacidad, muy superior al 50%, y el accionante, se ha negado a aceptar su pensión de invalidez en forma sistemática.-

Así mismo, manifestó la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para reclamar derechos laborales cuando no existe perjuicio irremediable, el cual, en la presente acción no fue probado por el aquí accionante.-

En consecuencia, solicita negar el amparo invocado por el accionante,

toda vez que se trata de una mala e injuriosa utilización del mecanismo de tutela, teniendo en cuenta que el accionante abusa de su estado de salud y se niega a tramitar la pensión de invalidez, pese a que, desde hace varios años cumple con los requisitos para obtenerla.-

La entidad vinculada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que el accionante presentó reclamación pensional el día 15 de julio del 2020 ante la sociedad administradora, sin embargo, dicha reclamación aún se encuentra terminada; por tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.-

Finalmente solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción solicitando ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.-

La entidad vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, Indicando que, frente a los hechos y pretensiones descritos dentro de la presente acción de tutela, considera que ésta no procede cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido.-

Finalmente solicitó ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la entidad vinculada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción. –

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, diabolizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que, aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. La Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. -

3. Descendiendo al caso que nos atañe, se vislumbra que el accionante solicita se ordene a la entidad accionada **REX INGENIERIA S.A.** cancelar los salarios que ha dejado de percibir y continuar con su contrato laboral, hasta tanto el fondo de pensiones Porvenir, emita la correspondiente resolución para poder percibir su mesada pensional; asimismo, solicitó ordenar a la empresa accionada consignar ante la entidad correspondiente, las cesantías del año inmediatamente anterior.-

4. Frente a la pretensión de pago de salarios dejados de percibir, se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante; situación que no fue probada en el escrito de tutela ni se allegó prueba alguna. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual

indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos. No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00018-00 de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia”-

4.2. Frente a la petición de ordenar a la empresa accionada consignar ante la entidad correspondiente (Porvenir), las cesantías del año inmediatamente anterior; de la documental allegada al escrito de tutela, se pudo constatar que la entidad accionada, ha cancelado las cesantías de la aquí accionante hasta el día 06 de agosto de 2020; razón por la cual, se entiende cumplida la petición y el Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre la misma, por carencia actual del objeto.-

5. De otra parte, de cara a la petición de ordenar a la entidad accionada, reanudar el contrato laboral de la aquí accionante, es pertinente señalar que, la suspensión del contrato laboral es válida siempre y cuando concorra alguna de las causales que se encuentran consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. En el presente caso, la sociedad accionada justificó la suspensión de contrato amparado en la causal 1º; es decir, por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución, en este caso la emergencia sanitaria acaecida por la pandemia del COVID 19.-

Por lo que para ser configurada la fuerza mayor o el caso fortuito que

permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) debe ser imprevisible, ii) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y; iii) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo.”

Así pues, debe diferenciarse que en el evento en donde se requiere previa autorización del Ministerio del trabajo y Seguridad Social, es cuando la suspensión de actividades o la clausura temporal de la empresa en todo o en parte sea de hasta por 120 días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador.

En el presente caso, la suspensión del contrato laboral del aquí accionante, a la fecha de presentación de la tutela llevaba 111 días de suspensión, y actualmente se encuentra vigente, sin que la entidad accionada, haya manifestado su intención de terminación del contrato laboral.

5.1. Por tal razón, la petición de continuar con contrato laboral, se niega por improcedente, toda vez que actualmente el contrato se encuentra en estado vigente (suspendido) por fuerza mayor y caso fortuito, sin que a la fecha la entidad accionada, haya manifestado su intención de finalizar la relación laboral con el aquí accionante.

6. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por el señor **SIERVO TULIO FORERO PRADO**, toda vez que esta resulta improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales aquí invocados. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por **SIERVO TULIO FORERO PRADO** contra **REX INGENIERIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17ed628502777e629a4e8f2fbaef5bceae349af83930882ca2707c2a9b13280
Documento generado en 18/08/2020 09:38:52 a.m.